



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-1020/2021

IMPUGNANTE: MA. LETICIA RAMÍREZ
ALBA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: LILIANA GONZÁLEZ ROJAS

Monterrey, Nuevo León, a 15 de diciembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal Local que sobreseyó el juicio promovido por la aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes, Leticia Ramírez, contra la validez de la Convocatoria a la elección porque, previo a su emisión, la Comisión de Justicia debió resolver los medios de impugnación que presentó contra *la negativa* de registro de su candidatura, al considerar que estos ya se resolvieron, por lo que el asunto quedó sin materia.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que, con independencia de las consideraciones indicadas por el Tribunal Local, deben desestimarse los agravios de la inconforme** porque, al margen de la fecha en que hayan sido resueltos los medios de impugnación por parte de la Comisión de Justicia, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los actos partidistas son, por su propia naturaleza, reparables, aunado a que, de asistirle la razón a la impugnante en la cadena impugnativa que se generó al controvertir dichas determinaciones, aún podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	5
Resuelve	10

Glosario

Alfonso Jurado:	Alfonso Alejandro Jurado Ávila
Convocatoria a la elección:	Convocatoria a las y los militantes del Partido Acción Nacional inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el registro nacional de militantes del Partido Acción Nacional para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre de 2024, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 21 de noviembre de 2021.
Francisco Luevano:	Francisco Javier Luevano Núñez.
Leticia Ramírez:	Ma. Leticia Ramírez Alba
PAN:	Partido Acción Nacional.
PAN en Aguascalientes/Comisión Estatal Organizadora:	Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.
Tribunal de Aguascalientes/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra la sentencia del Tribunal Local que sobreseyó el juicio promovido por la aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión, y aprobados en esta sentencia².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 22 de septiembre, el **PAN en Aguascalientes publicó la convocatoria** dirigida a las personas que desearan participar en la **elección para renovar a la Presidencia del Comité Directivo Estatal**, entre otros cargos⁴

2. El 12 de octubre, **Leticia Ramírez manifestó** al PAN Aguascalientes, vía correo electrónico, **su intención para contender** por la Presidencia del Comité Directivo Estatal. Al día siguiente, el **Secretario Ejecutivo le indicó** que, conforme a la

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Convocatoria a las y los militantes del Partido Acción Nacional inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el registro nacional de militantes del Partido Acción Nacional, para participar en la elección de la presidencia, secretaria general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, para el periodo que va del día siguiente de ratificación de la elección, al segundo semestre de 2024, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 21 de noviembre de 2021.



convocatoria, **debía presentarse ante la Comisión Estatal Organizadora** para manifestarlo por escrito, y adjuntar copia de su credencial para votar.

II. Primer medio de impugnación intrapartidista

1. El 19 de octubre, **inconforme con la respuesta del Secretario Ejecutivo, Leticia Ramírez promovió medio de impugnación intrapartidista**, en el que alegó, en esencia, que sí presentó su escrito de intención, sin embargo, en ningún momento fue requerida para presentar sus documentos⁵.

3. El 20 de octubre, **el PAN en Aguascalientes aprobó las candidaturas de Francisco Luevano y Alfonso Jurado** para contender por la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

III. Segundo medio de impugnación intrapartidista

1. El 22 de octubre, **inconforme con la aprobación de las candidaturas, Leticia Ramírez promovió medio de impugnación intrapartidista**, en el que alegó, sustancialmente, que no se indicaron las razones por las cuales le fue negado el registro como candidata, y que Francisco Luevano presentó más del 70% de firmas de apoyo del padrón de militantes del PAN en Aguascalientes, lo que evidencia una inequidad desde el inicio de la contienda⁶.

3

2. El 25 de octubre, **Alfonso Jurado declinó su participación** para contender por la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

IV. Juicio ciudadano local

1. El 10 de noviembre, el PAN en Aguascalientes convocó a sus militantes a participar en la elección de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, que se llevaría a cabo el 21 de noviembre.

2. En la misma fecha, Leticia Ramírez promovió juicio ciudadano, en el que alegó la invalidez de la Convocatoria a la elección porque, previo a su emisión, la

⁵ Resuelto el 6 de noviembre de 2021 dentro del expediente CJ/JIN//325/2021 y acumulado.

⁶ Resuelto el 10 de noviembre de 2021 en el expediente CJ/JIN/336/2021.

Comisión de Justicia debió resolver los medios de impugnación que presentó contra *la negativa* de registro de su candidatura.

3. El 26 de noviembre, el **Tribunal de Aguascalientes** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye el acto impugnado en este juicio ciudadano.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁷, el Tribunal Local **sobreseyó** el juicio presentado por Leticia Ramírez contra la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver, previo a la emisión de la Convocatoria a la elección, los medios de impugnación que presentó contra la *negativa de registro* de su candidatura, al considerar que los medios de impugnación se resolvieron el 6 y 10 de noviembre, por lo que el asunto quedó sin materia.

4

2. **Pretensión y planteamientos**⁸. La parte impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, al considerar, esencialmente, que el asunto no se ha quedado sin materia, porque una resolución intrapartidista fue controvertida, por lo que no está firme y la otra aún no le ha sido notificada en su domicilio en la Ciudad de México, aunado a que omitió estudiar el agravio por el que indicó que sus medios de impugnación debieron resolverse, en definitiva, antes de la emisión de la Convocatoria a la elección.

3. **Cuestiones a resolver.** Determinar: ¿Si es correcto lo decidido por el Tribunal Local, en cuanto a que al juicio promovido por Leticia Ramírez se quedó sin materia?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local que sobreseyó el juicio promovido por la aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes, Leticia Ramírez, contra la validez de la Convocatoria a la elección porque, previo a su emisión, la Comisión

⁷ Emitida el 26 de noviembre en el juicio TEEA-JDC-144/2021.

⁸ El 30 de noviembre, la parte impugnante presentó juicio ciudadano. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



de Justicia debió resolver los medios de impugnación que presentó contra *la negativa* de registro de su candidatura, al considerar que estos ya se resolvieron, por lo que el asunto quedó sin materia.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que, con independencia de las consideraciones indicadas por el Tribunal Local, fue correcta su determinación** porque, al margen de la fecha en que hayan sido resueltos los medios de impugnación por parte de la Comisión de Justicia, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los actos partidistas son, por su propia naturaleza, reparables, aunado a que, de asistirle la razón a la impugnante en la cadena impugnativa que se generó al controvertir dichas determinaciones, aún podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios establece que el sobreseimiento procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del juicio (artículo 11, numeral 1, inciso c)⁹.

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹⁰.

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia¹¹.

⁹ Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

¹⁰ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

2.1. Determinación del Tribunal Local. En la sentencia impugnada, el Tribunal Local **sobreseyó** el juicio presentado por Leticia Ramírez contra la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver, previo a la emisión de la Convocatoria a la elección, los medios de impugnación que presentó contra la *negativa de registro* de su candidatura, al considerar que los medios de impugnación se resolvieron el 6 y 10 de noviembre, por lo que el asunto quedó sin materia.

2.2. Agravio. Ante esta instancia, la impugnante alega que, contrario a lo indicado por el Tribunal Local, el asunto no ha quedado sin materia, porque una resolución intrapartidista fue controvertida, por lo que no está firme y la otra aún no le ha sido notificada en su domicilio en la Ciudad de México, aunado a que omitió estudiar el agravio por el que indicó que sus medios de impugnación debieron resolverse, en definitiva, antes de la emisión de la Convocatoria a la elección.

6

2.3. Respuesta. No tiene razón la impugnante porque, con independencia de las razones indicadas por el Tribunal Local, los medios de impugnación en materia electoral no tienen efectos suspensivos, ya que, si bien, lo ideal hubiera sido que las inconformidades intrapartidistas se resolvieran antes de la emisión de la Convocatoria a la elección, también es posible que la resolución se emita con posterioridad, pues en caso de asistirle la razón aún podría alcanzar su pretensión porque los actos intrapartidistas son, por su propia naturaleza, reparables.

En efecto, en la determinación que aquí se controvierte, el Tribunal Local indicó que el juicio quedó sin materia, porque los medios de impugnación intrapartidistas se resolvieron el 6 y 10 de noviembre, mientras que la convocatoria para la elección se emitió, también, el 10 de noviembre

Ante esta instancia, la impugnante alega que su juicio no ha quedado sin materia, porque dichas determinaciones aún pueden ser objeto de pronunciamiento y, una vez que este se emita, podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes.



No obstante, debe precisarse que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los actos intrapartidistas son, por su propia naturaleza reparables¹², es decir, en caso de que llegara asistirle la razón en los medios de impugnación que alega haber promovido contra dichas determinaciones, podría reponerse el proceso de selección partidista en el que pretende participar.

Además, en el caso, el Tribunal Local estaba impedido para analizar la procedencia del registro de la impugnante, pues dicha cuestión estaba dentro de la jurisdicción partidista en los medios de impugnación que alegaba su resolución antes de la emisión de la Convocatoria a la elección.

Es decir, más allá de lo inexacto de lo decidido por la responsable, no resulta viable que la impugnante alcance su pretensión de revocar la resolución controvertida y, en vía de consecuencia, la convocatoria a la sesión del Consejo Estatal, en tanto que, el hecho de que existieran dos medios de impugnación intrapartidistas relacionados con el proceso interno sub judices en esa instancia o en sede jurisdiccional, no se traduce en modo alguno en que este debiera detenerse, toda vez que, en materia electoral, no se prevé que la interposición de un juicio o recurso tenga efectos suspensivos.

No pasa desapercibido que, en la instancia previa, la actora sustentó su planteamiento en la tesis de jurisprudencia 50/2014 de Sala Superior de rubro: TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE, HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO e incluso, el artículo 73 del PAN establece que la elección del Comité Directivo Estatal se entenderá ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, lo que se desprende de esas disposiciones es que las personas electas como dirigentes partidistas no

¹² El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

podrán tomar posesión de su cargo hasta en tanto no se resuelvan los medios de defensa internos.

Es decir, la necesaria resolución de los medios de defensa intrapartidistas antes de la toma de protesta de la dirigencia constituye un requisito de validez de la elección, para cumplir con el principio de certeza que debe regir en la etapa final del proceso de selección interna, pero no implica que los actos realizados durante la sustanciación de esos medios de impugnación sean inválidos.

Además, en el caso, los recursos internos estaban resueltos, lo que se presentó fue una impugnación posterior, en trámite, lo que de suyo no implica trasgresión o inobservancia de la norma en cita, como tampoco, en lo que atañe a la pretensión que, por esa misma razón, la continuidad del proceso electivo debiera detenerse, como pretende la impugnante.

8

De ahí que, sea relevante y necesario diferenciar dos hechos, el primero, que los medios de defensa se resolvieron de manera previa o el mismo día de la emisión de la convocatoria a sesión del Consejo Estatal, y en segundo orden que si bien esas determinaciones fueron, a su vez controvertidas por la promovente e incluso, pudo en efecto identificarse que una de ellas no le fue notificada en el domicilio procesal, sino por estrados, estamos ante circunstancias que al final, no tienen el efecto o alcance que se busca declare esta autoridad, de revocar la asamblea electiva, toda vez que no desestiman la legalidad de la referida convocatoria.

2.4. Por otra parte, aunque el Tribunal Local no atendió el planteamiento relacionado con el indebido llamado al Consejo estatal, su argumento debe desestimarse dado que no le asiste razón cuando afirma que el artículo 72, numeral 2, inciso g) del Estatuto del PAN no es aplicable, pues al emitirse la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, únicamente participaba en la contienda interna de una planilla, de modo que le correspondía a la Comisión Estatal Organizadora dar a conocer esa situación al referido Consejo para que determinara si continuaba en el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, como lo indica el citado precepto.



Esto es así, pues la norma estatutaria no contempla distinción alguna en cuanto a que la singularidad de la planilla contendiente ocurra porque sólo se registró esa o porque la diversa participante renunció.

2.5 Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento por el que indica que las determinaciones aún no le han sido notificadas en su domicilio en la Ciudad de México, pues, se insiste, parte de la idea que, con ello, confirmaría la invalidez de la emisión de la Convocatoria a la elección, sin embargo, se insiste, eso será objeto de la cadena impugnativa que, si así lo desea, inicie con las determinaciones intrapartidistas y, de asistirle la razón, al ser un acto partidista, podría repararse al derecho que alega vulnerado.

No obstante, se vincula al Tribunal Local para que de vista a la impugnante con la resolución intrapartidista emitida en el expediente CJ/JIN-336/2021, ya que, en el expediente no obra constancia alguna de su notificación presencial o vía correo electrónico, aun cuando así se señaló en el medio de impugnación interno.

Sin que sea válido considerar que la referida vista pueda sustituir, en su caso, la notificación que en su oportunidad se haya realizado válidamente.

9

2.6. Finalmente, es ineficaz el argumento por el que indica que el Tribunal Local omitió estudiar el agravio por el que indicó que sus medios de impugnación debieron resolverse, en definitiva, antes de la emisión de la Convocatoria a la elección.

Esto porque, como se indicó, los actos intrapartidistas son, por su propia naturaleza, son reparables, por lo que no le genera ninguna afectación la etapa en que se resuelvan sus medios de impugnación.

Apartado II. Efectos

Se vincula al Tribunal Local para que de vista a la impugnante con la resolución intrapartidista emitida en el expediente CJ/JIN-336/2021.

En el entendido de que esta sentencia se tendrá por cumplida con el informe y las constancias que envíe el Tribunal Local a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado¹³.

Resuelve

Único. Se **confirma**, por razones distintas, la resolución impugnada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

10

¹³ En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.